

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Para poder dar cumplimiento á una orden de la superioridad de 2 del corriente se hace preciso que los Señores Alcaldes presenten ante la Comision provincial en el improrogable término de ocho dias copia de los presupuestos del año actual, ó de los que se hallen rigiendo con arreglo á la ley por no haberse formado ni aprobado aun los respectivos al mismo, debiendo encargar al propio tiempo á los que se hallen en este caso, procedan sin pérdida de tiempo á la formacion de dichos presupuestos, acompañando en su dia las respectivas copias.

Espero del celo de dichas autoridades que no darán lugar á nuevo recuerdo en cuanto se les lleva ordenado.

Segovia 28 de Octubre de 1873.

El Gobernador interino,

Javier Travieso y Beranger.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 15 del corriente á este de la Gobernacion, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la

Seccion de Caballería lo siguiente:

—He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió en diez y seis de Agosto próximo pasado trasladando oficio del Jefe del depósito de instruccion y Doma, referente á no haberse presentado en su destino ni justificado su asistencia el Comandante de Caballería D. Mariano de Creja y Masden destinado á dicho Depósito por orden de Julio de este año. Enterado el expresado Gobierno de la citada comunicacion, se ha servido resolver que el mencionado Comandante sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo y dándose cuenta de ello á los Capitanes generales de los Distritos, Directores é Inspectores de las Armas é Institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanzas y órdenes vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de la provincia y efectos que se interesan.

Segovia 4 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Vigilancia.

Por el Señor Juez de primera instancia de la capital, se interesa á este Gobierno la busca y captura de los 12 hombres que en la noche del 9 del corriente, robaron dinero y los efectos que se expresan á continuacion, en la casa del Atiello del Campo Azalvaro.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos á disposicion del citado Sr. Juez, caso de ser habidos.

Segovia 20 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Señas del dinero y efectos.

A. D. Antonio Lopez.

Veintidos monedas de cinco duros.—Cuatrocientos reales en diferentes monedas de plata.—Algunos cuartos sueitos.—Una manta burgalesa nueva, blanca con barras encarnadas.—Una capa fina, Madrileña, color pasa, con bozos de terciopelo carmesí, tiene al costado izquierdo un roto en figura de 7, y otro en la esclavina hácia el hombro del mismo lado; con broches de plata, figurando dos conchitas con dos cadenas de eslabones planos que rematan en dos bellotillas.—Una cédula de vecindad, expedida, talon núm. 106 por la Alcaldia del Espinar, á favor del D. Antonio Lopez Garcia, de las expedidas últimamente á peseta.—Una carabina,

A. D. Pedro Fuentetaja.

Veinticinco monedas de oro de 5 duros.—Una moneda de id. de 4 duros.—55 pesetas en monedas de plata de diferentes valores, como son, pesetas y medias pesetas.—Un pañuelo de seda de cuadros, de peso.—Otro pañuelo de gró.—Otro pañuelo de seda, color carmesí, con cenefa negra.—Cuatro cubiertos de plata de 10 á 12 onzas de peso cada uno.—Dos mantas de sayal.—Un par de alforjas.—34 cajillas de tabaco.—Dos libras de chocolate, y un paquete de libritos de fumar.

A. D. Victoriano Fernandez Ruiz.

Un chaqueton.

Señas de los ladrones.

Un hombre rebajuelo de menos de cinco piés, bastante robusto, lleva una manta de Peñaranda con listas blancas y encarnadas, viste boina azul con cordón negro, pantalón, tela clara, y debajo otro traje de paño.—Los once restantes tenían: uno sombrero blanco, atado con un pañuelo, y es de alta estatura; y los demás usaban sombreros anchos de ala, y se abrigaban con capotes Madrileños de monte y mantas, unos calzaban alpargatas y otros zapatos gruesos y todos iban armados de revolver y carabinas de reglamento.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 3 de Noviembre próximo de una á dos de su tarde ante los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 110, del Miércoles 27 de Agosto último, se procederá á la tercera subasta del fruto de piña albar, en los pueblos que á continuación se expresan.

Ps. Cs.

Valledado.—100 hectólitros del monte titulado Ovílo, tasados en..... 33,50

Id.—200 hectólitros del monte Arroyuelo de Valdespino Torre y Arroyadas, en..... 67,00

San Cristóbal de Cuellar.—300 hectólitros de el «Pinar» en 100,50

Cuellar.—100 idem del monte Fuente del Valle, en..... 33,50

Segovia 23 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendía.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1873.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado «la suspensión en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869;» «y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empiece á regir desde el día 20 del actual.»

Si cuando estas garantías están en ejercicio, ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso, sino por causa de delito; su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanación fuera de los casos tasativamente expresados en la ley política: su domicilio es el de su elección, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro: nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicación que crea á propósito: nadie puede oponerse con derecho á que se reúna pacíficamente á otros: nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.... cuando estas garantías se suspenden el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente: su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanación por la autoridad legítima: puede ser también privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunión y del de asociación por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre y hoy con especialidad á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870, ley transitoria, pero ley de aplicación rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser y nada mas represivas siempre en las condiciones ordinarias de los Estados; su acción no precede á los delitos para evitarlos, viene después de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en acción, no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad; con leyes represivas hay siempre seguridad individual y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la sociedad se vé amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razón para servirse de todos los medios que mas eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado; para dar á la autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral: para vencer á los perturbadores, y para impedir que lleguen á ser los que cautelosa y resueltamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República, no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro; y la Nación legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo por medio de una ley la facultad de poner en acción la de orden público de Abril de 1870 para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene pues, que en esta ocasión como en todas haya en el Ministerio Fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de acción con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está comprendido en su artículo 2.º todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicación y ejecución; el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley, puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitación cuyo fin haya de ser el de su riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público dá á la autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su

prudencia la aconseje para mantener y restablecer el orden, y para prevenir los delitos que contra él, contra la constitución del Estado ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcance á conseguirlo, entonces por el estado de guerra entra en acción gubernativa la autoridad militar funcionando preventivamente como funcionaba la civil y judicialmente por medio de los consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepción la justicia civil.

Puede la autoridad civil previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos; puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia; puede desterrarlos hasta los 250 todo sin formación de causa, sin intervención judicial, por su sola autoridad, con acta anterior ó posterior al uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad; puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comisión de los delitos de rebelión ó sedición comprendidos antes en los arts. 167 y 174 del código penal hoy en los 243 y 250 del Novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitación á estos delitos y ponerlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente: y los Promotores Fiscales están en el deber de tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formación de causa: tienen el deber de activar dentro del procedimiento establecido su continuación para que se llegue al término lo mas pronto posible y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870 como ley especial estableció un procedimiento especial también y como se publicó estando vigente el código de 1850 y la ley provisional para su aplicación, á este código y á esta ley ajustó aquellas de sus disposiciones que cambian dentro de su especialidad.

Por eso el art. 39 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previamente los autores de la de orden público que se plantearia el Jurado para los delitos comprendidos en ella y que se plantearia también el recurso de casación criminal; y en esta previsión la adicionaron tres artículos de los cuales el 1.º y 2.º modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciación de las causas como la ordena su título 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciación de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio Fiscal sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitación de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan mas el día de la sentencia, tienen la

obligación de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes, y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casación en lo criminal sean guardadas y cumplidas.

En su trabajo funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitación y en la terminación, combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda, la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales; procurando con la más esquisita solicitud no embarazar la acción preventiva de la autoridad civil, no poner obstáculos á la militar proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperación de la autoridad civil de la judicial y de la militar con un solo propósito, la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservación del orden público y la enseñanza saludable con la imposición de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia que á los funcionarios del Ministerio Fiscal recomienda la sociedad la mas perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningún delito y ningún delincuente afronten á la moral pública con su impunidad.

Sírvase V. S. decirme que recibió esta circular y que dió conocimiento de ella á los Promotores del Distrito de ese territorio, haciéndola insertar íntegra en los Boletines oficiales de sus provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 29 de Setiembre de 1873.
—Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la Sesión extraordinaria del día 27 de Setiembre de 1873.

Presidencia del Sr. D. Antonio G. Buendía, Gobernador civil de esta Provincia.

Reunida la Comisión Provincial en sesión extraordinaria bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la Provincia, y con asistencia de suficiente número de Diputados vocales, abierta la misma, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ayuntamientos.—Valdearnés. Trasladado por el Sr. Gobernador de esta provincia en comunicación de esta fecha un parte del Secretario de Ayuntamiento de Valdearnés, en que se expresa que reunidos el 24 del actual los individuos del Ayuntamiento saliente y los electos para el entrante, estos se negaron á tomar

los Concejales que en la actualidad respectivamente los constituyen, y cargo que en la Corporacion municipal cada uno de sus individuos desempeña, con expresion de los dias y horas señalados para celebrar sus sesiones, ha llamado grandemente la atencion de la Comision provincial, omision tan injustificada, y como sea de suma importancia posee aquellos datos, para la mas fácil expedicion de los asuntos de la incunvencia y atribuciones de la Diputacion provincial y para lo demás concerniente al mejor servicio público

en todos sus ramos, ha acordado pre-venir por medio de la presente circular á todos los Alcaldes de la provincia que no hubiesen remitido dichas relaciones, que, bajo la mas estrecha responsabilidad lo verifiquen dentro del término preciso de ocho dias despues de recibido el Boletin oficial en que se inserte la presente circular.

Segovia 25 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente de la Comision provincial.—Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo por menor de gastos, materiales y demás se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

	IMPORTE		TOTAL.
	de los jornales.	IDEM de los materiales.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Conservacion del arbolado.			
Satisfecho por jornales de hombres....	25	50	36 75
Id. por id. de un macho.....	11	25	
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres...	45	"	49 50
Id. por tres docenas de cordelillos á D. Pedro José Ortega.....	"	4 50	
Limpieza y arreglo de pilones de los caños públicos.			
Satisfecho por jornales de hombres....	33	"	33
Total.....			119 25

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 6 de Octubre de 1873.—Mariano Llovet.

Alcaldía de Fresno de Cantespino.

ANUNCIO.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 200 pesetas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo, en el improrogable plazo de 20 dias á contar desde el que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Fresno de Cantespino 22 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Hilario Arribas.

Alcaldía de Marazoleja.

Se halla vacante el partido de Veterinario de este pueblo, que consta de 99 vecinos, con quienes tendrá el Profesor trato convencional por la asistencia que el mismo presté á sus ganados. A dicho Profesor se le permite tambien hacer tratos con los vecinos de los pueblos inmediato. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de ocho dias, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial de la provincia.

Marazoleja 13 de Octubre de 1873.

—El Alcalde, Luis de Frutos.

Juzgado municipal de Villacorta y Barrios.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo de Villacorta y Barrios, por dimision del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse segun previene el art. 12 y siguientes de la ley vigente.

Los aspirantes á dicha Secretaria, presentarán sus solicitudes al mismo Juzgado, como igualmente los demás documentos prevenidos en la precitada ley en el término de 20 dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villacorta y Octubre 20 de 1873.

—El Juez municipal, Angel Jorge.—Guillermo Arias, Secretario.

Juzgado municipal de Bernuy de Porreros.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba.

Su provision tendrá lugar el dia 8 de Noviembre próximo venidero. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado acompañadas de los documentos prevenidos en la ley.

Bernuy de Porreros 22 de Octubre de 1873.—El Juez municipal, Mariano Gilarranz.

Juzgado municipal de Bernardos.

D. Juan Bernardos Lopez, Secretario del Juzgado municipal de Bernardos.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal que se sigue en el Juzgado de este pueblo á instancia de Félix de las Monjas, de esta vecindad, contra Julian Barbero, vecino de Rapariegos, sobre pago de pesetas, ha recaido la siguiente Sentencia. En Bernardos partido judicial de Santa Maria á 19 de Setiembre de 1873, el Sr. D. Juan Fuentes Arévalo, Juez municipal del mismo, habiendo vistos los presentes autos de juicio verbal instados por Félix de las Monjas Redondo como marido de Tomasa Diez, ambos de esta vecindad, contra Julian Barbero, que lo es de Rapariegos, sobre pago de 17 pesetas 25 céntimos de idem que la es en deber.

Resultando: Que admitida la demanda intentada por el Félix, con fecha 13 del corriente, se señaló para la comparecencia de las partes en la sala Audiencia de este Juzgado, este dia y hora de las once de su mañana.

Resultando: De la obligacion privada obrante en el libro de Caja presentado por el demandante, que el demandado se comprometió á pagar á la esposa de dicho demandante y á su voluntad la cantidad que reclama.

Considerando que apesar de haber sido citado en forma el demandado en 16 del corriente, no se ha presentado á contestar la demanda; por lo que se ha seguido esta en su rebeldia.

Considerando justa la deuda que se reclama: visto el art. 1173 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil S. S.ª por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba á Julian Barbero, vecino de Rapariegos, á pagar á Félix de las Monjas Redondo como marido de Tomasa Diez, ambos de esta vecindad, en término de quinto dia siguiente al en que se haga ejecutoria esta sentencia, las 17 pesetas 25 céntimos de idem que le reclama y en las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes y por la rebeldia del Julian se insertará en el Boletín oficial de la provincia, devolviéndose al demandante el libro presentado, lo proveo mando y firmo de que certifico.—Juan Fuentes Arévalo.—Juan Bernardos, Secretario.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original, que obra en el expediente de su razon á la que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Bernardos á 20 de Setiembre de 1873.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Fuentes Arévalo.—Juan Bernardos.

ANUNCIO.

En la Gaceta del dia de hoy número 296 se halla inserto el pliego de condiciones y modelo de proposicion para tomar parte en la subasta simultánea con objeto de adquirir 30.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, cuyo acto ha de tener lugar el dia 2 de Noviembre próximo venidero á la una de su tarde en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja. Dicho documento se halla tambien en las Comisarias de Guerra, Inspecciones de utensilios de las plazas de este Distrito para los que gusten enterarse.

Madrid 23 de Octubre de 1873.—Joaquin Sanchez Manjon.

IMPRENTA

Pedro Ondero,

CALLE REAL NÚM. 42, SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodon de las mejores fábricas del Reino.

Iguamente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados.

Segovia: imp. de Ondero, Real, 42.